Servicio de Impuestos Internos
www.sii.cl

D.FI.M.13.11

DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA
SANTIAGO CENTRO
DEPTO. FISCALIZACIÓN
PERSONAS Y MICRO-PEQUEÑAS EMPRESAS

ORD. Nº ____**795_____/**

ANT: Formulario 2117 de fecha 27.04.2011
MAT: Solicita información que indica.

SANTIAGO, 22 de septiembre de 2011

DE : DIRECTOR REGIONAL
DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA SANTIAGO CENTRO

A : SRA. xxxxxxxxxxxxxxxxx
RUT: xxxxxxxxxxxx

1. Se ha recibido presentación, en la cual Ud. señala que en el mes de julio del año 2010 liquidó su crédito hipotecario con el Banco Estado. Agrega que en el informe de sus ingresos no se ve reflejado el mayor valor pagado por concepto de intereses en la fecha de la liquidación. Según sus dichos, el ya mencionado Banco por vía telefónica, le señaló que tenía derecho a la rebaja al artículo 55 bis, sólo por cada dividendo pagado, lo cual estima incorrecto, pues la rebaja que desea utilizar es por los intereses y no por los dividendos provenientes de un DFL 2. Solicita aclarar si procede que la institución financiera informe la cantidad de intereses pagados al liquidar su deuda, para poder hacer efectiva la rebaja en su declaración de renta.

2. Al respecto antes de responder su consulta es necesario precisar que el artículo 55 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta fue reformado mediante por ley N° 19.753 publicada en el Diario Oficial de 28.09.2001. En razón de la misma hay que hacer una distinción:

   a. Rebaja de Dividendos Hipotecarios por adquisición de viviendas DFL 2: La ley 19.622 establece que los contribuyentes del Impuesto Único de Segunda Categoría o del Impuesto Global Complementario que adquieran o construyan una vivienda nueva acogida a las normas del DFL N° 2 de 1959, podrán deducir de las bases imponibles de los impuestos indicados, los dividendos o aportes enterados a las instituciones, empresas o personas que han intervenido en el financiamiento de tales inmuebles. La franquicia sólo opera para las operaciones de crédito hipotecario realizadas entre el 22.06.1999 y el 30.06.2001, pero el goce de la rebaja tributaria permanece durante toda la vigencia del respectivo crédito hipotecario.
   b. Rebaja de Intereses: el actual texto actual del artículo 55 bis es el siguiente:

"Artículo 55 bis.- *Los contribuyentes personas naturales, gravados con este impuesto, o con el establecido en el artículo 43 Nº 1, podrán rebajar de la renta bruta imponible anual los intereses efectivamente pagados durante el año calendario al que corresponde la renta, devengados en créditos con garantía hipotecaria que se hubieren destinado a adquirir o construir una o más viviendas, o en créditos de igual naturaleza destinados a pagar los créditos señalados.*

Para estos efectos se entenderá como interés deducible máximo por contribuyente, la cantidad menor entre 8 unidades tributarias anuales y el interés efectivamente pagado. La rebaja será por el total del interés deducible en el caso en que la renta bruta anual sea inferior al equivalente de 90 unidades tributarias anuales, y no procederá en el caso en que ésta sea superior a 150 unidades tributarias anuales. Cuando dicha renta sea igual o superior a 90 unidades tributarias anuales e inferior o igual a 150 unidades tributarias anuales, el monto de los intereses a rebajar se determinará multiplicando el interés deducible por el resultado, que se considerará como porcentaje, de la resta entre 250 y la cantidad que resulte de multiplicar el factor 1,667 por la renta bruta anual del contribuyente, expresada en unidades tributarias anuales.

Esta rebaja podrá hacerse efectiva sólo por un contribuyente persona natural por cada vivienda adquirida con un crédito con garantía hipotecaria. En el caso que ésta se hubiere adquirido en comunidad y existiere más de un deudor, deberá dejarse constancia en la escritura pública respectiva, de la identificación del comunero que se podrá acoger a la rebaja que dispone este artículo.

Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, las personas gravadas con el impuesto establecido en el Nº 1 del artículo 43, deberán efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año, deduciendo del total de sus rentas imponibles, las cantidades rebajables de acuerdo al inciso primero. Al reliquidar deberán aplicar la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto.

Para la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, las rentas imponibles se reajustarán en conformidad con lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 54 y los impuestos retenidos según el artículo 75. Para estos efectos y del Impuesto Global Complementario, se aplicará a los intereses deducibles la reajustabilidad establecida en el inciso final del artículo 55.

La cantidad a devolver que resulte de la reliquidación a que se refieren los dos incisos precedentes, se reajustará en la forma dispuesta en el artículo 97 y se devolverá por el Servicio de Tesorerías, en el plazo que señala dicha disposición.

Las entidades acreedoras deberán proporcionar tanto al Servicio de Impuestos Internos como al contribuyente, la información relacionada con los créditos a que se refiere este artículo, por los medios, forma y plazos que dicho Servicio determine".

3. De acuerdo al Capítulo IV de la Circular 87 del 10 de diciembre de 2001 y el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.753, del año 2001, se establece en su inciso primero que el contribuyente que a la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la ley antes mencionada, esto es, al 28.09.2001, se encontrare acogido legalmente a la franquicia tributaria establecida en la Ley N° 19.622, de 1999, sobre rebaja de dividendos hipotecarios por la adquisición o construcción de una vivienda nueva sujeta a las normas del DFL N° 2, de 1959, sólo podrá acogerse al beneficio tributario establecido por el nuevo artículo 55 bis de la Ley de la Renta, comentado en el Capítulo III de la Circular, si dicho contribuyente renuncia en forma expresa a la franquicia o beneficio tributario contenido en la citada Ley N° 19.622. Dicha renuncia, deberá efectuarla mediante una Declaración Jurada Simple, presentada al Servicio de Impuestos Internos, a la Dirección Regional o Unidad que corresponda a la jurisdicción de su domicilio, hasta el 30 de Abril del año 2002. De esta manera, el contribuyente que haya presentado la Declaración indicada, quedará exclusivamente acogido al beneficio tributario establecido en el artículo 55 bis de la Ley de la Renta, a partir de la fecha de presentación del referido documento, el cual se hará efectivo bajo las normas del Capítulo III de la Circular, por los intereses que se paguen efectivamente a contar del 01.01.2001, según la vigencia señalada en el Capítulo V de la Circular, que dispone: "De conformidad a lo dispuesto por la letra e) del artículo 1° transitorio de la Ley N° 19.753 del año 2001, el beneficio tributario que establece el nuevo artículo 55 bis de la Ley de la Renta, regirá para los intereses que se paguen efectivamente a partir del 01 de enero del año 2001, respecto de créditos con garantía hipotecaria destinados a adquirir o construir una o más viviendas destinadas a la habitación o de créditos de igual naturaleza destinados a pagar los créditos antes mencionados; beneficio que se invocará de acuerdo a las instrucciones establecidas en el Capítulo III anterior".

4. Este Servicio, mediante la Circular N° 70 del 26.12.2002 y en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.840, publicada en el Diario Oficial de 23.11.2002, estableció un nuevo plazo para la presentación de la mencionada Declaración Jurada Simple, con la finalidad de regularizar la situación de todos aquellos contribuyentes que no presentaron dicho documento dentro del plazo legal establecido por Ley N° 19.753, (esto es, hasta el 30 de abril del año 2002).

De acuerdo a lo expuesto, y a lo señalado en su presentación, no es posible determinar si Ud. sigue acogida a la normativa imperante antes de la reforma, es decir si le corresponde la rebaja del monto del dividendo o bien de los intereses con los límites que se establecen en la ley, como lo dispone el nuevo artículo 55 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta ya que no indica haber presentado la declaración que en el texto del presente se señala, como tampoco la fecha en que obtuvo el crédito hipotecario con el Banco Estado o la escritura pública que de cuenta de la compra de la vivienda acogida al DFL N° 2.

Por último, el inciso final del artículo 55 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se encargan de señalar que las entidades o instituciones acreedoras de los créditos con garantía hipotecaria otorgados, deberán proporcionar tanto al Servicio de Impuestos Internos como al contribuyente beneficiario de la rebaja por concepto de intereses, la información relacionada con los créditos a que se refiere dicho artículo, por los medios, forma y plazo que dicho organismo determine. Esta situación se encuentra regulada en la Resolución Exenta N° 53 del 12 de diciembre del 2001, la cual, en su parte pertinente, se señala que: *"Las entidades acreedoras indicadas en el resolutivo primero (bancos, instituciones financieras, etc), emitirán un certificado a las personas naturales, consignando el monto de los intereses correspondientes a créditos con garantía hipotecaria pagados por los deudores del mismo durante el ejercicio calendario respectivo, en cumplimiento de las obligaciones contraídas con motivo de la adquisición o construcción de una o más viviendas o de créditos de igual naturaleza destinados a pagar los créditos antes señalados; todo ello con el fin de que tales contribuyentes puedan hacer uso del beneficio tributario establecido por el artículo 55° bis de la Ley de la Renta (…) Este certificado deberá emitirse antes del 1º de Marzo de cada año, y su*

confección se ajustará a las instrucciones que sobre la materia impartirá el Servicio de Impuestos Internos mediante Circular".

Saluda a Ud.,

VICTOR VILLA LEZANA
DIRECTOR REGIONAL METROPOLITANO
SANTIAGO CENTRO (S)